

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Informe de Expediente Civil sobre

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

para optar el Título de

ABOGADO

Presentado por:

**KATHERINE MELISSA GONZÁLEZ CAHUAZA
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

IQUITOS – PERÚ

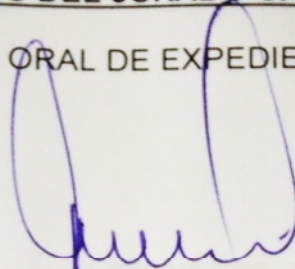
2016

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

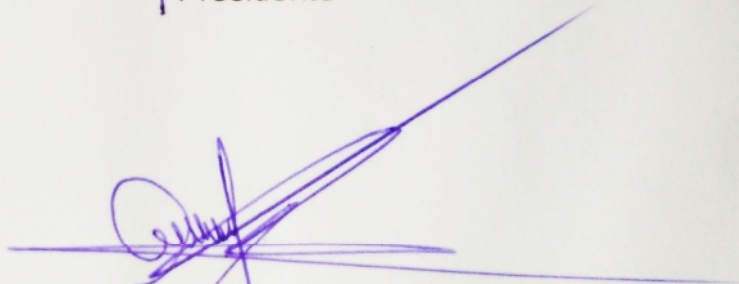
MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR

SUSTENTACIÓN ORAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES



Abog. Jorge Walter Cambero Alva
Presidente

Abog. Jorge Walter Cambero Alva
Presidente



Abog. Edwin Bellido Salazar
Miembro

Abog. Edwin Bellido Salazar
Miembro



Abog. Rafael Augusto Valdez Marin
Miembro

Abog. Rafael Augusto Valdez Marin
Miembro

DEDICATORIA

A mis padres, por ser guías de mis pasos, tanto a nivel personal como profesional.



AGRADECIMIENTO

- A todos los docentes en general de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por sus sabias enseñanzas brindada en las aulas.
- A mis hermanos y a Nixon, por sus palabras de aliento, que hacen de mí, la persona que soy hoy en día. Así también, a mi pequeño sobrino.

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE	4
INTRODUCCIÓN	5
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	6
II. DESARROLLO DEL PROCESO	7
2.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA	8
2.2 SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	10
2.3 SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	10
2.4 SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO	13
2.5 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	15
2.6 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	15
2.7 SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN	16
2.8 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	17
2.9 SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN	19
2.10 SÍNTESIS DE LA CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA	19
2.11 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE VISTA	20
2.12 SINTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN	21
2.13. CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA	22
III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	24
BIBLIOGRAFÍA	27

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene información sintetizada del Expediente N° 263-2001-0-1903-JR-CI-02, donde el señor **OSCAR ENRIQUE LEON CALLE** interpuso demanda contra **OCCIDENTAL PERUANA INC.-SUCURSAL DEL PERU**, ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, a fin de solicitar que el Juzgado disponga se pague a su favor la suma de **OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 80,000.00)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, por la retención indebida del 50% del monto total de sus incentivos, al excederse del mandato judicial contenido en el Oficio N° 1850-PAM, emitido por el Juez del Juzgado Civil de Maynas.

En la primera parte de este informe se presenta los datos generales del expediente, donde se detallan, el número de expediente, las partes, la materia, los órganos jurisdiccionales y los jueces y auxiliares jurisdiccionales que intervinieron en cada instancia.

En la segunda parte, se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental*, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la tercera parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis del caso en general.

Espero que el presente trabajo sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero por mi persona

-I-

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

El Expediente N° 263-2001-0-1903-JR-CI-02, que consta de 296 folios, es un proceso civil de Conocimiento, cuya materia es INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, teniendo como demandante a OSCAR ENRIQUE LEON CALLE y demandado a OCCIDENTAL PERUANA INC – SUCURSAL DEL PERU.

La demanda se tramitó en primera instancia ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, teniendo como Juez Civil a JUAN JOSE SHIBUYA RUIZ, FRANCISCO S. HUAMANI MENDOZA, OSCAR FERNANDEZ CHAVEZ y MARTÍN CHAHUD SIERRALTA, y como Especialista Legal a EDDIER ROJAS LINARES, ANA EVELIN DAVILA SANCHEZ, NILDA VASQUEZ DAVILA y CLARISA GOMEZ TELLO, respectivamente.

Declarado infundada la demanda se tramitó en segunda instancia ante la Sala Civil de la Corte Superior Loreto, teniendo como Vocales Superiores a MERCADO ARBIETO, DELGADO OLANO y FALCONI ROBLES, y como Secretario a CESAR LUIS ACOSTA GUTIERREZ.

Interpuesto el Recurso de Casación, se tramitó ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, teniendo como Vocales Supremos a ECHEVARRIA ADRIANZEN, MENDOZA RAMIREZ, AGUAYO DEL ROSARIO, LAZARTE HUACO y PACHAS AVALOS, y como Secretario a ALEXIS J. ROQUE HILARES.

Declarado fundado el Recurso de Casación, se tramitó ante la Sala Civil Mixta de la Corte Superior Loreto, teniendo como Vocales Superiores a CHIRINOS MARURI, SOLOGUREN ANCHANTE y CELI AREVALO, y como Secretario a CESAR LUIS ACOSTA GUTIERREZ.

Finalmente interpuesto el Recurso Extraordinario de Casación se tramitó antela Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, teniendo como Vocales Supremos ROMAN SANTISTEBAN, TICONA POSTIGO, LAZARTE HUACO, RODRIGUEZ ESQUECHE y EGUSQUIZA ROCA, y como Secretario a ULISES M. OSCARTEGUI TORRES.

-II-

DESARROLLO DEL PROCESO

2.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La demanda interpuesta por don **OSCAR ENRIQUE LEON CALLE** contra **OCCIDENTAL PERUANA INC.-SUCURSAL DEL PERU**, de fecha 23 de Marzo del 2001, que corre a fojas 23-26 de autos, sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, se tramitó por ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, a fin de solicitar que el Juzgado disponga se pague a favor del demandante la suma de OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 80,000.00) por concepto de indemnización por daños perjuicios por la retención indebida del 50% del monto total de sus incentivos, al excederse del mandato judicial contenido en el Oficio N° 1850-PAM, emitido por el Juez del Segundo Juzgado en lo Civil de Maynas.

Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

- Que, ingresó a laborar para la demandada con fecha 8 de junio de 1983, habiendo cesado en virtud a la invitación del Plan de Incentivo para el Retiro Voluntario de enero de 1994, propuesto por la demandada el 26 de Marzo de 1994.
- Que, ante el Juzgado Civil de Maynas, Secretaria Paulina Angulo Exp. N° 408-91, doña Magnolia Babilonia Pastrana le interpuso una demanda de **ALIMENTOS**, y en donde el Juzgado ordena **LA RETENCION DEL 50%** al cese de la relación laboral de OCCIDENTAL PERUANA INC., Sucursal del Perú (antes Occidental Petroleum Corporation Of Perú Sucursal del Perú), **SOBRE SUS BENEFICIOS SOCIALES**, mediante el Oficio N° 1850-PAM de fecha 12 de Julio de 1991, no indicando nada sobre sus **INCENTIVOS**.

- Que, la demandada le retuvo el 50% del monto total de sus incentivos ilegalmente e inconsultamente, cometiendo abuso de derecho, lo que se acredita con el Certificado de Depósito Judicial N° 71047605 por la suma de US\$ 8,987.23 (Ocho Mil Novecientos Ochenta y siete con 23/100 Dólares), monto que fue cobrado por doña Magnolia Babilonia Pastrana en el Expediente Civil, por haber, la demandada, efectuado el antes indicado Depósito Judicial, en el Banco de La Nación.
- Que, dirigió una carta notarial a la demandada con fecha 28 de abril del 2000, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho para que le reembolse la retención indebida e ilegal, sin embargo, la emplazada se negó a efectuarle el desembolso solicitado.
- Que, la demandada le ha ocasionado **DAÑOS Y PERJUICIOS**, porque dolosamente le retuvo un dinero que no debía hacerlo y con esta actuación le ocasionó un grave daño a su economía personal y familiar, toda vez que con este dinero podría haber puesto un negocio y vivir de ello con sus familiares, por lo que, siendo esto así, está confirmado no solamente que se le sustrajo dicho dinero **SI NO EL DAÑO Y PERJUICIO OCASIONADO**.

Los fundamentos de derecho son los siguientes:

El demandante invoca como fundamentos jurídicos de su demanda los artículos II y V del Título Preliminar y 924°, 1321° y 1322° del Código Civil, así como los artículos 475° y 476° del Código Procesal Civil.

Los medios probatorios son los siguientes:

1. El mérito de la notificación de la Resolución N° 06 de fecha 06-09-2000, para acreditar la existencia del Expediente N° 408-91, Secretaria Paulina Angulo.
2. El mérito del Oficio N° 1850-PAM., de fecha 12 de julio de 1991, para acreditar el Oficio del Juzgado ordenando la retención de Beneficios Sociales y no de Incentivos.

3. El mérito probatorio de la liquidación de beneficios sociales por el Plan de Incentivos Para el Retiro Voluntario de enero de 1994.
4. El mérito probatorio de la jurisprudencia transcrita N° 08 (Expediente N° 2017-95), donde corrobora su afirmación que tiene el rótulo siguiente: *“Los llamados incentivos al trabajador para que opte en forma voluntaria por su cese no son Beneficios Sociales, pues no constituyen un pago obligatorio a favor del trabajador, sino que es el resultado de acogerse éste al incentivo ofrecido”*.
5. El mérito del escrito presentado por PLUSPETROL de fecha 16 de Junio de 1998.
6. El mérito de la carta notarial, cursado a Occidental Peruana INC.Sucursal del Perú, de fecha 02 de Mayo del 2000.
7. El mérito probatorio de la Carta Notarial cursada por Occidental Peruana INC.-Sucursal del Perú, a la persona del demandante de fecha 08 de Mayo del 2000.
8. El mérito probatorio del Certificado de Depósito Judicial N° 71047605 por la suma de US\$ 8,987.23 (Ocho Mil Novecientos Ochenta y siete con 23/100 Dólares Americanos), para acreditar la retención indebida y la Carta que remite Occidental Petroleum Corporation Of Perú-Sucursal Perú al señor Juez en lo Civil de Maynas de fecha 15 de Noviembre de 1994, en la que indica que en acatamiento a su Oficio N° 1850-PAM del 12 de julio de 1991, pone a disposición de su Despacho el Certificado de Depósito Judicial N° 71047605 del Banco de la Nación por concepto de Retención del 50% de Gratificación Especial como incentivo para Retiro ascendente a US\$ 8,987.23, “retenido a nuestro ex trabajador don Oscar León Calle por cese en nuestra empresa”.
9. El mérito probatorio del Expediente N° 408-91, Secretaria BERTHA PEREA antes Paulina Angulo, que se tramita en el Juzgado Civil de Maynas sobre ALIMENTOS, en los seguidos por Magnolia Babilonia Pastrana contra don Oscar León Calle, expediente que el demandante pide sea solicitado para poder resolver.

10. La exhibición que hará la demandada de la carta de renuncia con Incentivos realizado por el demandante en el mes de Marzo de 1994, bajo apercibimiento de tener por cierto que sí renunció con Incentivos.
11. La exhibición que hará la demandada del Cheque que se me abonó por la mitad de mis Incentivos (50%) realizado en el mes de Junio de 1994, bajo apercibimiento de tenerse por cierto que he cobrado la misma suma que la demandante magnolia Babilonia Pastrana.
12. El Informe que deberá realizar el Banco Wiese Sudameris, antes Banco Wiese Limitado, con sede en la ciudad de Lima del cheque girado por Occidental Peruana INC., Sucursal del Perú (antes Occidental Petroleum Corporation Of Perú-Sucursal del Perú) a su favor y cobrado en el mes de junio de 1994, para lo cual deberá notificarse en Jr. Próspero N° 278 y 272.

2.2 SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Mediante resolución número uno, de fecha veintiséis de marzo del dos mil uno, que corre a fojas 27-28 de autos, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez días, bajo apercibimiento de proseguir el proceso en su rebeldía y tiene por ofrecidos sus medios probatorios.

2.3 SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito, de fecha 14 de Abril del 2001, que corre a fojas 48-60, la demandada **OCCIDENTAL PERUANA INC.-SUCURSAL DEL PERU**, se apersona al proceso y solicita que se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.

Los fundamentos fácticos son los siguientes:

- Que, efectivamente el demandante ingresó a laborar el 08 de junio de 1983, indicando que no es correcto que la fecha de cese se haya producido en el

mes de enero de 1994, su fecha de cese es el 26 de marzo de 1994, en virtud al plan de incentivos para el retiro voluntario implementado por la empresa.

- Que, recibió del Juzgado Civil de Maynas, el Oficio N° 1850-PAM de fecha 12 de Julio de 1991, por el que el Juzgado le ordenó a OXY retener el 50% de la liquidación de Beneficios sociales que le podía corresponder a don Oscar León Calle en su calidad de trabajador y que sería pagada cuando ocurriera el cese en su puesto de trabajo.
- Que la orden del juzgado era uno de embargo de carácter genérico y que no definió, en ese momento, agregando que en todo caso el demandante no cuestionó la orden del embargo, ni pidió las respectivas aclaraciones sobre los alcances del mismo.

Los fundamentos jurídicos son los siguientes:

- Que, a su criterio los beneficios sociales son un concepto amplio y genérico que en materia laboral tiene un doble significado. Puede entenderse como Beneficios Sociales todos aquellos pagos o cantidades que se otorgan al trabajador con ocasión de su cese, independientemente de su origen. Es decir, los Beneficios sociales, bajo este concepto, pueden ser de origen legal, convencional o simplemente por decisión unilateral del empleador.
- Que, la Ejecutoria N° 8 emitida por la Sexta Sala Civil de Lima, es meramente referencial, pues no son obligatorias en el sistema legal peruano.
- Que, el demandante debió hacer valer su derecho y su calidad de parte interesada en el proceso de alimentos que le seguía doña Magnolia Babilonia Pastrana, o en todo caso pudo hacer las consultas correspondientes al Juzgado Civil a efectos que éste emitiera alguna resolución modificando el Embargo de Beneficios Sociales que también recaía sobre la Gratificación Especial (Incentivo) que OXY le había ofrecido al momento de su cese.

- Que, habiendo transcurrido seis meses y veintitrés días sin que el demandante interpusiera algún recurso al Juzgado Civil de Maynas, a efectos de modificar la orden de Embargo que existía sobre la totalidad de sus Beneficios Sociales, incluyéndose en este concepto la Gratificación Especial (Incentivos), OXY procedió, en estricto cumplimiento de la orden emitida por el juzgado el 12 de julio de 1991.
- Que, las consignaciones efectuadas por OXY en el proceso de alimentos, seguidos por la señora Magnolia Babilonia Pastrana contra el demandante respecto a la CTS, vacaciones trucas, bono vacacional trunco y gratificación especial, jamás fueron impugnadas ni cuestionadas ante el despacho judicial que conoció el proceso judicial de alimentos.

Los medios probatorios ofrecidos fueron los siguientes:

1. El mérito del Oficio N° 1850-PAM, su fecha 12 de julio de 1991, emitido por el Juzgado Civil de Maynas, con la finalidad de acreditar de manera fehaciente que la orden judicial estableció el embargo de todos los beneficios sociales del demandante, sin limitación, exclusión o diferenciación alguna.
2. El mérito de la copia de la hoja de liquidación de sus beneficios sociales del demandante, con el cual queda demostrado que el demandante cesó por mutuo disenso el 28 de Marzo de 1994. Asimismo, acredita que OXY retuvo el 50% de los beneficios sociales legales (CTS y vacaciones trucas) y los beneficios sociales otorgados unilateralmente por la empresa (bono vacacional trunco).
3. El mérito de la autorización de pago emitida por OXY de fecha 13 de junio de 1994, donde consta el pago de la gratificación especial (Incentivo) que OXY le otorgó al demandante con ocasión de su cese, con la finalidad de acreditar que OXY tuvo listo el pago de la Gratificación Especial-incluyendo la retención del 50% ordenada por el Juzgado- con la debida anticipación y que demoró en su abono hasta el mes de Noviembre de 1994, con el único objeto de darle tiempo al demandante de obtener una Resolución Judicial

que modificase el embargo establecido contra todos sus beneficios sociales (incluyendo la gratificación especial).

4. El mérito del recurso emitido por OXY y presentado al Juzgado de Maynas con fecha 22 de Abril de 1994 junto con el Certificado de Consignación N° 71045648 por la suma de S/ 6,030 y el Certificado de Consignación N° 71047528 por US\$ 3,115.41; con la finalidad de acreditar que OXY, primero consignó los beneficios sociales legales (CTS y vacaciones trunca) y los beneficios otorgados unilateralmente por la empresa (bono vacacional trunco).
5. El mérito del recurso emitido por OXY y presentado al Juzgado de Maynas con fecha 15 de Noviembre de 1994, junto con el Certificado de consignación N° 71047605 por la suma de US\$8,987.23, con este documento queda demostrado que OXY consignó con cierta demora y para beneficiar al demandante, la retención ejecutada sobre el 50% de los beneficios sociales convencionales (gratificación especial-incentivo).

2.4 SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por resolución número tres, de fecha 18 de junio de 2001, el juzgado tiene por apersonado al proceso a la demandada, por absuelto la demanda en forma extemporánea y señala fecha y hora de audiencia de saneamiento procesal y conciliación.

2.5 SÍNTESIS DE AUDIENCIA DE SANEAMIENTO

A fojas (83), corre la resolución número tres, de fecha dieciocho de junio del dos mil uno, se tiene por apersonado al proceso a la entidad demandada OCCIDENTAL DEL PERU INC – SUCURSAL DE PERU; así como, se señala fecha y hora para la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación.

En la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, misma que corre a fojas (81/88), no se hizo presente el denunciado, motivo por el cual no fue posible proponer fórmula conciliatoria, declarándose frustrado el acto conciliatorio.

Se procedió a la Fijación de Puntos Controvertidos:

1. Determinar si es procedente o no la pretensión de indemnización por daños y perjuicios planteado por el demandante.
2. Establecer si ha existido retención indebida del cincuenta por ciento del monto de los incentivos.
3. De existir los daños y perjuicios establecer a cuánto asciende la cuantía de la indemnización.

Admisión de los medios probatorios de la parte demandante.

1. El mérito de la resolución número seis de fojas 5/7.
2. El mérito del oficio N° 1850-PAM de fojas 8.
3. El mérito de la liquidación de beneficios sociales de fojas 9.
4. A los puntos cuatro a ocho admítanse el siguiente punto. El mérito del expediente 408-91 que por alimentos decidió la señora MAGNOLIA BABILONIA PASTRANA, oficiándose en su oportunidad para su remisión.
5. El mérito de la exhibición que hará el representante legal de la demandada de la carta de renuncia por incentivos de marzo de 1994 y del cheque con el cual abonó el cincuenta por ciento al demandante por incentivos del mes de junio de 1994.
6. El informe que deberá presentar el banco Wiese Sudameris del cheque girado por la demandada a favor del demandante por incentivos en el mes de junio de 1994.

Admisión de los medios probatorios de la parte demandada.

No se admiten los medios ofrecidos por la parte demandada por haber sido ofrecidos en forma extemporánea.

Finalmente en esta audiencia se señala fecha y hora para la audiencia de pruebas para el miércoles 10 de octubre de 2001.

2.6 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

A fojas 100-101 de autos obra la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el cual se advierte que con fecha 10 de octubre de 2001, se llevó a cabo la audiencia citada, señalándose como medios probatorios los presentados por la parte demandante y en la audiencia de saneamiento procesal; asimismo, se señaló que los medios probatorios presentados por la demandada no fueron actuados por ser presentados de manera extemporánea.

2.7 SINTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A fojas 157-160 de autos, corre la resolución número diecisiete, de fecha 27 de mayo de 2002, mediante el cual el Juzgado Especializado Civil de Maynas, valorando todos los medios probatorios en forma conjunta, y de conformidad con los artículos 188°, 194°, 412°, 546° inciso 4 y 555° del Código Procesal Civil, FALLA: DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por OSCAR ENRIQUE LEON CALLE contra OCCIDENTAL PERUANA INC., sobre INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, con costas y costos del proceso, en virtud a los siguientes considerandos:

- Que, de las pruebas merituadas se desprende que en un proceso de alimentos el Juzgado en lo Civil de Maynas con fecha doce de julio de mil novecientos noventiuno remitió al Gerente de Occidental Petroleum Corporation Perú- Selva, un oficio en el que informaban haber dispuesto se retenga el cincuenta por ciento de los beneficios sociales que pudiera corresponderle al demandado ahora accionante Oscar Enrique León Calle, así consta de la copia de fojas 08. Que, al cese de labores del demandante efectivamente se hizo el depósito a la orden del juzgado respectivo por concepto del cincuenta por ciento de incentivos para retiro por la suma de ocho mil novecientos ochentisiete dólares americanos con veintitrés centavos, así consta de fojas 15 a fojas 16 de autos.

- Que, sin embargo, aún el demandante adjunta copia de una ejecutoria referencial en la que no se consideraba a los llamados incentivos del trabajador para optar a la renuncia voluntaria como beneficios sociales, ello no constituía efecto jurídico expreso y de observancia ineludible, sino fundamento en virtud de una decisión en un proceso de alimentos y que en el presente caso menos se ha evidenciado que el demandante haya cuestionado en el antes referido proceso de alimentos la consignación efectuada por la ahora empresa demandada, limitándose a adjuntar como se reitera el escrito de consignación por ésta última al Juzgado Civil. En ese sentido, menos resulta atendible pretender indemnización, si en todo caso se evidencia que la empresa emplazada actuó dentro de los extremos requeridos por el Juzgado señalado. Por tanto, el cumplir con poner a la orden del mismo, consignando el cincuenta por ciento de todo aquello que conformaban pagos al cese del trabajador, no siendo válido cargarle la interpretación normativa en cuanto a los beneficios sociales a la empresa citada.
- Que, siendo así, no se ha demostrado que la empresa demandada haya tenido la intención de causar perjuicio al demandante, en consecuencia no resulta adecuada la demanda, más aún si los fundamentos de la misma están orientadas a imputar presuntos perjuicios por retenerse dolosamente por parte de la misma, el retiro de dinero, intención que menos se ha probado de manera fehaciente.

2.8 SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 165-169 de autos, corre el recurso de apelación formulado por el demandante OSCAR ENRIQUE LEON CALLE, contra la resolución número diecisiete de fecha 27 de mayo del dos mil dos, emitida por el Primer Juzgado Civil de Maynas y notificada el 05 de junio de 2002, cuyos fundamentos son los siguientes:

- No es cierto cuando el juzgado afirma que se admitieron los medios probatorios de las partes, pues en la audiencia de pruebas, no se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por esta parte al ser extemporáneas; hecho que no tuvo en cuenta el juzgado en este extremo.
- En la parte resolutive de la sentencia se invoca dispositivos legales que no tienen relación alguna con el presente proceso como son los artículos 546º inciso 4) y 555º del Código Procesal Civil.
- En el octavo considerando de la sentencia se invoca una cita diferente a lo señalado por el mandato judicial del Juez Titular en lo Civil de fecha 12 de julio de 2001.
- El Juzgado Civil de Maynas solamente ordenó retener el 50% de sus Beneficios Sociales, ningún otro concepto más, sin embargo, la demandada retuvo también el 50% de sus incentivos, excediéndose del mandato judicial y lo puso a disposición del juzgado para que sea entregado a la demandante en el proceso de alimentos, ocasionándole con ello, daños y perjuicios a su persona y su familia.

A folios 169 de autos, corre la resolución número dieciocho, de fecha 19 de junio de 2002, mediante el cual se concede, con efecto suspensivo, la APELACIÓN interpuesta por la demandante contra la sentencia emitida el 27 de mayo de 2002, disponiendo elevar los autos al Superior Jerárquico.

2.9 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE VISTA

Con fecha 27 de Octubre del 2002, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, conformada por los doctores Mercado Arbieta, Falconí Robles y Delgado Olano, dicta la resolución N° 25, que corre a fojas 195-197 de los actuados, a fin de confirmar en parte la Resolución Número diecisiete (sentencia) que falla declarando infundada la demanda interpuesta por OSCAR ENRIQUE LEON CALLE contra OCCIDENTAL PERUANA INC – SUCURSAL DEL PERÚ sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y la REVOCARON en el extremo que declara infundada con costas y costos, REFORMANDOLA la

declararon improcedente sin costas ni costos, conforme a los siguientes fundamentos:

- Que, efectivamente la demanda de fojas veintitrés a veintiséis se sustenta en los artículos mil trescientos veintiuno y mil trescientos veintidós del Código Civil, como se establece del apartado segundo de fojas veinticinco, situación que corresponde a una indemnización en materia contractual, que sólo procede conforme a tal articulado y a la jurisprudencia: “La responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación (dar, hacer, no hacer), por el que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y la indemnización correspondiente (Cas. 1548-98-Lima-sala Civil de la Corte Suprema. El Peruano 6/7/98 p. 1402)”. Que, como apreciamos de los fundamentos del petitorio de la acción incoada, ésta no resulta la vía competente para reclamar sobre los hechos demandados sino la vía laboral, porque allí es donde se debe de deslindar la responsabilidad contractual de la demandada;
- Que, de lo señalado se concluye que el demandado ha tenido motivos suficientes para litigar como lo reconoce la demandada, al señalar en su contestación de la demanda fojas cincuenticuatro, que el demandante “pretender establecer que la OXY no cumplió (inejecutó) su obligación de pagarle en forma completa su gratificación especial. Pues bien, la supuesta inejecución de la obligación que se imputa al demandante es una de estrictamente laboral pues se deriva de la relación contractual de naturaleza laboral que existió entre el demandante y OXY. Siendo ello así, resulta improcedente la demanda planteada por el señor Oscar León Calle, toda vez que cualquier reclamo de naturaleza laboral debiera ser ventilado ante el Juez competente. Razón por la que se le debe exonerar del pago de costas y costos, que las alegaciones de la apelación interpuesta no han enervado los fundamentos de la resolución recurrida, la misma que resulta improcedente y no infundada por las consideraciones anotadas vista y votada la causa, conforme lo determina el artículo ciento treinta y uno del

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

2.10 SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 23 de octubre del 2002, el demandante **OSCAR ENRIQUE LEÓN CALLE**, mediante escrito que corre a fojas 200-205 de los actuados, interpone recurso de casación contra la resolución número veinticinco, invocando como causal, la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso. Sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- La recurrida carece de sustento normativo para haber declarado de plano que el trámite de la presente causa correspondía tramitarlo en la vía laboral;
- La infracción del artículo quinto del Código Procesal Civil, ya que la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual es de competencia de los jueces civiles, en razón de que no existe una atribución particular de tales pretensiones a otros órganos jurisdiccionales, como se colige del artículo cuarto, numeral dos inciso j) y h) de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, además que, no todos los daños que se produzcan son recurribles ante el Juez laboral por el solo hecho de que las partes se encuentren vinculadas por un contrato de trabajo, pues pueden producirse eventos dañosos que excedan el marco de la ley de la materia y por tanto deben ser resarcidos bajo el sistema de la responsabilidad contractual a que se contrae el artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil.

2.11 SÍNTESIS DE LA CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SINTESIS DE LA SENTENCIA CASATORIA N° 3580-02 DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA

A fojas 212-215 de autos, corre la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República-CAS.3580-02-LORETO-INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, mediante el cual se declara FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por el demandante, NULA la Resolución de Vista, de fecha 27 de octubre de 2002; ORDENARON que la Sala de su procedencia emita un nuevo fallo con arreglo a ley, de conformidad con el artículo 396° inciso 2), acápite 2.1 del Código Procesal Civil y en virtud a los siguientes fundamentos:

- Que, como puede advertirse de autos, el actor está reclamando una indemnización por los daños que se le han causado por un supuesto abuso de derecho por parte de la emplazada, consistente en el exceso al cumplimiento de un mandato judicial, de donde resulta que el tema a dilucidar versa sobre la determinación de tal exceso por la Occidental Peruana, en tanto que, a entender del accionante, la medida cautelar recaída en el proceso cuatrocientos ocho-noventiuno sobre alimentos, que se siguiera en su contra no comprendía el extremo referido a sus incentivos, retenidos y puestos a disposición por la emplazada indebidamente.
- Que, siendo así, no se advierte el conflicto de naturaleza laboral en los presentes autos, ni menos aún se advierte disposición de la Ley Procesal del Trabajo que establezca la competencia del Juez Laboral para un conflicto como el de autos, pues se reitera que el punto en debate es la existencia de un abuso en el ejercicio del derecho por la emplazada y por una retención indebida y excesiva en el cumplimiento de un mandato judicial, de modo que, compete al Juez Civil su dilucidación conforme al artículo noveno del Código Procesal Civil, concordado con el artículo quinto de ese mismo texto legal, máxime si la responsabilidad contractual es materia regulada por el Código Civil.

2.12 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL MIXTA

A fojas 269-272 de autos, corre la resolución número treinta y siete, de fecha 21 de noviembre del 2003, mediante el cual la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, resolvió confirmar la resolución número diecisiete de fecha 27 de mayo de 2002, que declara infundada en todos sus extremos, la demanda por indemnización de daños y perjuicios, confirmándola en lo demás que contiene, en los seguidos por OSCAR ENRIQUE LEON CALLE contra OCCIDENTAL PERUANA INC. SUCURSAL DE IQUITOS, basando su decisión en el siguiente fundamento:

Que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo prescribe el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil y que en el presente caso, el demandante no ha probado que la demandada le haya causado daños y perjuicios por cuanto se ha limitado a cumplir un mandato del juez, máxime si se trata de alimentos; por lo que, cabe amparar el fallo del A-quo que declara infundada la demanda.

2.13 SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

A fojas 279-283 de autos, corre el recurso extraordinario de casación de fecha 18/12/2003, interpuesto por el demandante OSCAR ENRIQUE LEON CALLE, contra la Resolución N° 37 (Sentencia), por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en virtud a los términos siguientes:

- La Sala Civil de la Corte Superior de Loreto ha confirmado la sentencia de primera instancia contraviniendo las normas que garantizan el debido proceso.
- Los primeros cinco considerandos de la recurrida son una simple recopilación de los actuados y no aportan ningún razonamiento ni fundamento jurídico.
- El colegiado, en el único considerando (el sexto), que aporta algún razonamiento en su sentencia se ha limitado a establecer de manera genérica:

“(…) que en el presente caso el demandado no ha probado que la demandada le haya causado daños y perjuicios, por cuanto se ha limitado a cumplir un mandato del juez, máxime si se trata de alimentos”; que siendo ello así, no se advierte que el colegiado haya cumplido con señalar de manera clara y precisa el valor otorgado a los medios probatorios esenciales que han motivado su decisión, omisión que contraviene el derecho al debido proceso, por lo que también se ha infringido lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil que establece la obligación de valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando una apreciación razonada.

- En cuanto al extremo: “...el demandante no ha probado que la demandada haya causado daños y perjuicios...”, realmente la Sala se burla del recurrente por cuanto el daño es totalmente evidente. PRECISAMENTE ME ACOGI A LOS INCENTIVOS QUE OFRECIA MI EX EMPLEADORA PARA RENUNCIAR A MI TRABAJO, pero al final ha resultado que me he quedado sin incentivos y lo más grave también SIN TRABAJO. Si para la Sala Civil de Loreto esto no constituye daño, entonces qué es.

2.14 SÍNTESIS DE LA CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

A fojas 287-288 de autos, corre la Casación N° 478-2004, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Oscar Enrique León Calle, a fojas doscientos setentinueve contra la resolución de vista de fojas doscientos sesentinueve, su fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado; **CONDENAR** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal por la tramitación del recurso conforme al artículo trescientos noventa y ocho del Código Procesal Civil. Se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, del análisis de los autos fluye: **a)** que la sentencia de vista está integrada por seis considerandos y no solo cinco y en su conjunto contiene los respectivos fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan; por tanto, lo denunciado por el recurrente carece de asidero real, incumpliendo así el nexo de la causalidad que como requisito de fondo fluye del artículo trescientos ochentiocho inciso segundo del Código Adjetivo; y **b)** que el recurrente en el fondo no está denunciando la falta de valoración de modo conjunto y razonado de los medios probatorios sino que está planteando una interpretación jurídica respecto del carácter de los incentivos por renuncia voluntaria, puesto que no los considera como beneficios sociales; denuncia que entonces no comporta un efectivo acto procesal que afecte el derecho al debido proceso sino una disconformidad con el sentido de la sentencia de vista para lo cual la ley contempla las distintas causales sustantivas previstas en el artículo trescientos ochentiséis, incisos primero y segundo del Código Procesal Civil, ninguna de las cuales se ha invocado en la forma clara y precisa que exige el artículo trescientos ochentiocho, inciso segundo del referido Código, en consecuencia no hay lugar a admitir a trámite el presente recurso

-III-

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. De la revisión del presente proceso civil, se advierte que la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por Oscar Enrique León Calle contra Occidental Peruana INC – Sucursal del Perú, cumplía a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 424^o y 425^o del CPC, además de argumentar su petitorio en lo dispuesto por los artículos 1321^o y 1322^o y de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del mismo Código (legítimo interés económico), razón por la cual fue admitida a trámite su demanda en vía del proceso abreviado, conforme a lo prescrito en el inciso 7 del artículo 486¹y artículo 488² del CPC. En cuanto a la contestación de la demanda, se aprecia que primero fue declarada inadmisibile y luego al no ser subsanada dentro del plazo de ley, la misma fue absuelta en forma extemporánea.
2. De conformidad con lo prescrito por el artículo 493^{o3} del Código Procesal Civil, el saneamiento procesal y la conciliación se realizan en una sola audiencia, de modo que, con fecha 08 de agosto de 2001, se realizó dicha audiencia en el presente caso, estando presente el apoderado de la empresa demandada Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú, mas no la parte demandante, razón por la cual no fue posible proponer fórmula conciliatoria, declarándose frustrado el acto conciliatorio. Sin embargo, se

¹**Artículo 486.**- Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: (...) 7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de veinte y hasta trescientas Unidades de Referencia Procesal – redacción vigente al momento de la interposición de la demanda.

²**Artículo 488.**- Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta unidades de referencia procesal – artículo vigente al momento de interposición de la demanda.

³**Artículo 493.**- El saneamiento procesal y la conciliación se realizarán en una sola audiencia de la siguiente manera:

1. Inicialmente el Juez actuará los medios probatorios ofrecidos que considere necesarios para el saneamiento del proceso, si se hubieran formulado excepciones o defensas previas; luego procederá a pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 465.
Si considera que la relación es inválida pero subsanable, concederá para ello un plazo de cinco días, sin alterar el curso de la audiencia.
2. A continuación, procederá a propiciar la conciliación entre las partes, salvo que hubiera concedido apelación con efecto suspensivo.
3. Si la conciliación no se produjera, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 471.

fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios presentados por el demandante; así también, los medios probatorios presentados por la entidad demandada no fueron admitidos por haber sido ofrecidos en forma extemporánea, señalándose finalmente fecha y hora para la audiencia de pruebas.

3. Respecto a la sentencia de primera instancia, el juez del Juzgado Civil de Maynas, considera que en el presente caso no se advierte que el demandante haya cuestionado la consignación efectuada por la entidad demandada ante el Juzgado que ordenó el embargo de los beneficios sociales. Además que se evidencia que la entidad demandada actuó dentro de los límites requeridos por el juzgado, consignando el cincuenta por ciento de todo aquello que conformaban pagos al cese del trabajador, no siendo válido cargarle la interpretación normativa en cuanto a los beneficios sociales a la demandada. Máxime si el demandante no cumplió con acreditar de manera fehaciente el daño causado hacia su persona ni señaló el factor de atribución de la responsabilidad; por tanto, teniendo que el cargo de la prueba corresponde a quien alega los hechos que acreditan su pretensión (artículo 196° del CPC) y en mérito a lo prescrito por el artículo 200° del Código Procesal Civil⁴, la demanda fue declarada infundada. Sentencia con la que me encuentro de acuerdo por encontrarse ajustada a derecho.
4. De la sentencia de sentencia de vista se tiene que la Sala Civil Mixta, mediante resolución número veinticinco, de fecha 27 de octubre de 2002 señala que la pretensión del demandante es de naturaleza laboral y por tanto debe ser ventilada ante el juez competente (juez laboral); motivo por el cual resuelve revocar la sentencia de primera instancia y reformándola la declara improcedente.
5. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dos, declaró fundado el recurso de

⁴**Artículo 200°.**- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

casación (Casación 3580-02-Loreto-Indemnización) y nula la resolución de vista, ordenando que la Sala Civil emita nuevo procedimiento, argumentando que en los actuados no se advierte conflicto de naturaleza laboral, ni menos aún se advierte disposición de la Ley en materia procesal laboral que establezca competencia del juez laboral para un conflicto como el de autos, pues se reitera que el punto en debate existencia de un abuso en el ejercicio del derecho por la emplazada y por una retención indebida y excesiva en el cumplimiento de un mandato judicial, por lo que, compete al Juez Civil su dilucidación, conforme a lo prescrito por el artículo 9° del Código Procesal Civil, concordado con lo señalado en el artículo 5° del mismo cuerpo legal.

6. Mediante Resolución N° 37, de fecha 21 de noviembre de 2003, la Sala Civil Mixta, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia la cual declara infundada la demanda incoada por el demandante contra Occidental Peruana INC – Sucursal del Perú, fundamentado su fallo en que la demandada (persona jurídica) no ha causado ningún daño al demandante, por cuanto, sólo se ha limitado a cumplir lo ordenado por el Juez de la causa, en lo referente al embargo de sus beneficios sociales, derivado de un proceso de alimentos que es prioritario.
7. Finalmente, la Corte Suprema declara la improcedencia del recurso interpuesto por el demandante, por el hecho que ampara su recurso en la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debiendo fundamentar su pedido en las causales señaladas en el artículos 386° incisos 1 y 2 referidos a la aplicación indebida o interpretación errónea y la inaplicación de una norma de derecho material de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo declarar la improcedencia del recurso extraordinario, conforme la misma Corte Suprema lo ha señalado: el recurso de casación no cumple el requisito de procedencia cuando no se señala en cuál causal contenida en el artículo 386° se fundamenta el recurso (Cas. 36-95-Arequipa); la Corte de Casación no está obligada a subsanar, de oficio, los defectos incurridos al formular el recurso (Cas. 1549-96-Lima).

BIBLIOGRAFÍA

- JURISTA EDITORES: Código Civil, Código Procesal Civil y otros. Lima, 2008
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I y II. Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. 2005. *Proceso de Conocimiento*. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. 2011. *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I y II*. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- TOYAMA, Miyagusuku. Los Beneficios Sociales: Análisis Comparativos. Lima 2001.
- BARANDIARAN HART, José León. Tratado de Derecho Civil. Tomo I-II. Gaceta Jurídica. Lima-Perú. 2002.